



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0607-R-2026
Piura, 24 de agosto del 2026

VISTO:

El Expediente N° 001927-0107-26-8 que contiene la Solicitud del 22.May.2026 presentada por el servidor Marcos Castillo Calle, sobre el reconocimiento de cuatro (4) años de formación profesional para su acumulación al tiempo de servicios prestados al Estado. Asimismo, el Oficio N° 345-AE-URH-UNP-2026 del 28.May.2026, el Informe N° 698-2026-OCAJ-UNP del 04.Jun.2026, el Oficio N° 3809-R-UNP-2026 del 11.Ago.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Solicitud del 22.May.2026, el servidor Marcos Castillo Calle, peticiona el reconocimiento de cuatro (4) años de formación profesional para su posterior acumulación al tiempo de servicios prestados al Estado;

Que, el literal k) del Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece como derecho de los servidores públicos de carrera: "Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos";

Que, al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe Técnico N° 215-2013-SERVIR/GPGSC, precisó el alcance de dicha disposición señalando que este derecho corresponde exclusivamente a los servidores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que acrediten más de quince (15) años de servicios efectivos prestados al Estado y cuenten con título profesional reconocido por la Ley Universitaria, prohibiéndose de forma expresa la acumulación de periodos de estudio cursados en simultáneo con el ejercicio de la función pública;

Que, complementariamente, el Informe Técnico N.º 000198-2023-SERVIR-GPGSC — remitiéndose al Informe Legal N° 185-2011-SERVIR/GG-OAJ — puntualizó que, en caso exista una coincidencia parcial entre el periodo lectivo y el récord laboral, únicamente resultará acumulable aquel tramo de formación universitaria desarrollado de manera previa al ingreso formal a la Administración Pública;

Que, estando a lo señalado, con Oficio N° 345-AE-URH-UNP-2026 del 28.May.2026, el Abog. Leopoldo J. García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos informa: "(...) Sobre el particular, se hace mención que el Decreto Legislativo N° 276 en su Artículo 24° inciso k) dispone el reconocimiento de cuatro años adicionales de abono al tiempo de servicios por concepto de formación académica o





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0607-R-2026
Piura, 24 de agosto del 2026

profesional, siempre que en ellos no se haya desempeñado cargo o función pública. Este beneficio se hace efectivo después de cumplir quince años de servicios efectivos al servidor de carrera; norma que es concordante con el Informe Técnico N° 001452-2024-SERVIR-GPGSC., en el cual se concluye que la acumulación al tiempo de servicios de hasta cuatro (04) años, de estudios universitarios es un derecho reconocido a los servidores de carrera. Siendo procedente una vez que el servidor haya cumplido quince años de servicios efectivos, cuente con título profesional reconocido por Ley Universitaria y que los estudios universitarios no se hayan realizado simultáneamente a los años de servicios brindados al Estado, siendo que en caso hubiera un período simultáneo sólo podrá considerar los años de estudios realizados con anterioridad al ingreso a la administración pública. Siendo así, esta Unidad cumple con informar que la citada servidora registra como fecha de ingreso el 06.Set.2011 en calidad de contratado, según lo dispuesto en la Resolución Rectoral N° 1889-R-2011, confiriéndosele nombramiento el 28.Oct.2019, ubicada en el Grupo Ocupacional Auxiliar - Nivel Remunerativo "C" - SAC, con el cargo clasificado de Auxiliar de Oficina, según las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Universitario N° 2021-CU-2019; acumulando un total de catorce (14) años, ocho (08) meses y dieciséis (16) días de servicios efectivos al Estado al 22.May.2026 (fecha de la presentación de la solicitud). Siendo así se puede concluir que el administrado no cumple con el requisito de acumular quince (15) años de servicios prestados al Estado, consecuentemente esta Unidad considera improcedente el pedido que nos ocupa.”;

Que, de acuerdo con ello, mediante Informe N° 698-2026-OCAJ-UNP del 04.Jun.2026, suscrito por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda lo siguiente: “a) Se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud del servidor administrativo Lic. MARCOS CASTILLO CALLE, quien solicita el reconocimiento de cuatro años de abono por concepto de formación profesional, ello en virtud a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, mediante Oficio N° 345-AE-URH-UNP-2026, y al no cumplirse con el requisito de: “El servidor debe haber cumplido más de quince (15) años de servicios efectivos en el Estado”, desarrollado en el Informe Técnico N° 215-2013-SERVIR/GPGSC. b) Se debe **EMITIR** la Resolución correspondiente..”;

Que, con Oficio N° 3809-R-UNP-2026 del 11.Ago.2026, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, en tal sentido, estando a lo opinado por la Unidad de Recursos Humanos mediante el Oficio N° 345-AE-URH-UNP-2026 y por la Oficina Central de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 698-2026-OCAJ-UNP, los cuales sustentan que el administrado no cumple con el requisito legal de registrar más de quince (15) años de servicios efectivos prestados al Estado exigidos por el Decreto Legislativo N° 276, y contando con la autorización del Rector mediante el Oficio N° 3809-R-UNP-2026, resulta procedente emitir el acto administrativo que declare la improcedencia de la solicitud formulada;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0607-R-2026
Piura, 24 de agosto del 2026

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el servidor administrativo **MARCOS CASTILLO CALLE**, sobre el reconocimiento de cuatro (4) años de formación profesional para su acumulación al tiempo de servicios prestados al Estado, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

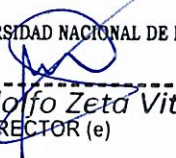
ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, FCCSSE, INT-1 (MARCOS CASTILLO CALLE), ARCHIVO
07Copias/VAGV/kvnf.



Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)